

agrega lo que dice también el art. 1,186, que aun siendo deudor no puede exigirsele lo que debe, sino hasta el vencimiento del plazo. (1)

Hé ahí, á la letra, las disposiciones del art. 1,186, con su comentario sacado de la fuente de que los autores del Código la han sacado. Pothier supone un pago hecho, "por error," por un deber condicional y por un deudor á plazo. El primero puede repetir: ¿Por qué? Porque no debe. El segundo no puede repetir. ¿Por qué? Porque debe. Y el que paga lo que "debe" no puede obrar en repetición de lo "indebido," y, por tanto, debe decirse con el artículo 1,186: "lo que se ha pagado antes del vencimiento del término, no puede repetirse." (2)

186. Este primer punto no nos parece dudoso; pero hay otra dificultad sobre la cual realmente hay duda. El deudor que paga hoy por error una suma de 1,000 francos, que no debía pagar sino en un año, paga lo que debía en cuanto al capital, y, por tanto, no puede repetir, pero paga también lo que no debía, respecto á intereses ó descuento; el acreedor aprovecha, por esta causa, una suma de 50 francos que le es debida, y, por tanto, hay pago de lo indebido hecho por error, y consiguientemente hay lugar á la repetición. (3) Esta opinión está fundada en los principios que rigen la repetición de lo indebido. Para rechazarla habría que probar que los autores del Código han querido derogar estos principios.

Se invoca, en favor de esta interpretación, el pasaje de Pothier que acabamos de citar. ¿Es también decisivo para el descuento, como lo es para el capital? A decir verdad, Pothier no se ocupa de esta cuestión en el núm. 230 de su

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 230.

2 Colmet de Santerre, t. V, pág. 177, núm. 108 bis, II. Aubry y Rau, t. IV, pág. 88, nota 10, pfo. 303.

3 Durantón, t. XI, pág. 128, núm. 113. Marcadé, t. IV, pág. 454, núms. 1 y 2 del art. 1,186. Mourlón, *Repeticiones*, t. II, pág. 548.

tratado "De las Obligaciones;" pero la decide en su tratado intitulado: *De la Actio condictio indebiti* (núm. 152). El sostiene su decisión: el deudor, dice, no puede repetir el descuento como el capital; ¿cuál es la razón? ¿Es porque Pothier cree derogar los principios de la acción de repetición de lo indebido? Nó, su razón para decidir es que, el descuento es ilícito, lo mismo que el interés; y de ahí concluye, que no pudiendo el descuento ser lícitamente estipulado, tampoco, con mayor razón, puede ser demandado por vía de repetición, cuando no ha sido prometido. Como se vé, Pothier, negando al deudor á plazo, que ha pagado anticipadamente por error toda acción de repetición, tanto para el descuento como para el capital, no hace más que aplicar los principios generales de derecho; por aplicación de estos principios hubiera concedido al deudor la repetición del descuento; si se la niega, no es porque quiere hacer una excepción á la repetición de lo indebido, sino porque el descuento no es debido ni aun puede estipularse, puesto que el interés fué prohibido como una usura. Bajo el imperio de los nuevos principios que rigen los intereses, Pothier hubiera decidido, sin duda alguna, que el deudor podía repetir el descuento como indebidamente pagado por error. Por tanto, decidiéndolo así, nosotros no hacemos más que seguir la doctrina de Pothier, doctrina modificada por el cambio que hubo en la legislación sobre el interés y el descuento.

La opinión que combatimos (1) obliga á admitir una excepción á los principios de la repetición de lo indebido. Y una excepción demanda un texto; ¿en dónde está ese texto? Creemos haber probado que el art. 1,186 no hace más que consagrar los principios generales de derecho.

1 Es la de Colmet de Santerre y Aubry y Rau (más arriba página 200, nota 1).

Agregaremos que no hay razón de hacer una excepción. Se habla de las dificultades que se presentan en la aplicación, cuando se trate de apreciar la utilidad que obtenga el acreedor del pago anticipado. M. Demolombe responde muy bien que estos mismos inconvenientes se presentan en toda acción de repetición de lo indebido, pues el que ha recibido el pago indebido, está obligado á restituir todo lo que ha recibido, cuando es de buena fe, y siempre es muy difícil valuar este beneficio. (1) Después de todo, los inconvenientes no pueden obrar sobre los principios; y hay, además, un principio de equidad que domina esta materia, y que es decisivo: "nadie puede enriquecerse á costa de otro," y el acreedor se enriquecería á costa del deudor si pudiese guardar el descuento que el deudor ha pagado por error. Es cierto que el art. 1,186, entendido como lo explicamos, es una disposición inútil; pero esto no prueba que deba interpretarse contra los principios.

187. No pudiendo el deudor á plazo ser forzado á pagar, el acreedor no puede hacer acto alguno de cumplimiento sobre sus bienes. Esto es evidente, porque la acción sobre los bienes es una consecuencia de la acción sobre la persona, y el acreedor, en este caso, no puede perseguir á la persona del deudor. Lo mismo sucedería con el embargo. Hemos dicho ya la razón al tratar de la obligación condicional (núm. 89); los motivos de decidir son los mismos; es cierto, que á diferencia del deudor condicional el deudor á plazo es deudor, pero no lo es en el sentido de que se le pueda perseguir.

188. El acreedor á plazo puede hacer los actos de conservación de su derecho; la ley no lo dice, pero es inútil decirlo. En efecto, si el acreedor condicional puede hacer los actos de conservación, con mayor razón debe conce-

1 Demolombe, t. XXV, pág. 590, núm. 633.

derse este derecho al acreedor á plazo, cuyo crédito es cierto. La dificultad está en saber cuáles son los actos de conservación que el acreedor tiene derecho de hacer. Hay uno que esencialmente es conservatorio ó sea la interrupción de la prescripción. Pero la cuestión ningún interés tiene para el acreedor á plazo, porque según el art. 2,257 "la prescripción no corre respecto de un crédito á día fijado, sino hasta que ese día ha llegado." El acreedor conserva, pues, su derecho sin estar obligado á interrumpir la prescripción; la razón es, porque no tiene acción, y la prescripción sólo extingue la acción. (1)

¿Podría formular el acreedor una demanda antes del vencimiento del término, para obtener una condenación cuyo cumplimiento se retardara hasta el vencimiento del término? Nó, este no sería un acto simplemente conservatorio, sino una demanda contra el deudor, una acción judicial, y antes de vencerse el término, el acreedor no tiene el derecho de obrar. La condenación que obtuviera, perjudicaría el crédito del deudor, aun cuando no se ejecutase inmediatamente. Por otra parte, los tribunales no tienen el derecho de condenar para el futuro, su misión es prestar apoyo á los derechos actuales que el deudor desconoce. Sería necesaria una disposición formal de la ley para autorizarles á condenar para el futuro, á quien, bajo el punto de vista de la demanda judicial, aun no es deudor. (2)

189. Otra es la cuestión de saber si el acreedor, dueño de un documento bajo firma privada, puede demandar el reconocimiento al deudor, y si hay lugar, la rectificación judicial. Si la cuestión puede decidirse según los principios, no dudáramos responderla negativamente. El pro-

1 Demolombe, t. XXV, pág. 576, núms. 612 y 615.

2 Golmet de Santerre, t. V, pág. 180, núm. 109 bis. Compárense en sentido contrario, los autores y las sentencias citadas por Dalloz, palabra *Obligaciones*, núm. 1,277.

cedimiento del reconocimiento de un documento, es también una acción judicial, y por tanto, un acto de cumplimiento, y el acreedor no puede hacer acto alguno de cumplimiento. Se objeta que reconocer el documento es un acto de conservación; esto no es exacto. Los actos de conservación son aquellos que el acreedor tiene interés en hacer, porque sin estos actos, su derecho correría el riesgo de perecer en todo ó en parte; y el documento conserva su fuerza probatoria todo el tiempo que la acción dura, y por eso el acreedor no tiene motivo alguno legítimo para obrar. (1) La tradición siempre es contraria y ha sido implícitamente consagrada por la ley de 3 de Septiembre de 1807, cuyo artículo 1.º está concebido así: "Cuando se haya pronunciado un fallo sobre una demanda de reconocimiento de obligación bajo firma privada, formulada antes del vencimiento ó exigibilidad de dicha obligación, no podrá hacerse ninguna inscripción hipotecaria en virtud de este fallo, sino á falta de pago de la obligación después de su vencimiento ó su exigibilidad, á menos que haya habido estipulación en contrario." Esta ley fué dada para terminar una controversia sobre la cual la Corte de Casacion estuvo en conflicto con las Cortes de apelacion. ¿El acreedor pudo pedir la inscripción en virtud del fallo de reconocimiento antes del vencimiento de la deuda, ó debió esperar el vencimiento? La ley de 1807 está contra la jurisprudencia de la Corte de Casacion. Según nuestra ley hipotecaria, la cuestión desaparece puesto que no hay ya hipoteca judicial. Puede decirse que la ley de 3 de Septiembre reconoció al acreedor de una deuda á plazo el derecho de pedir el reconocimiento, y sostiene, por tanto, el derecho tradicional.

1 Demolombe, t. XXV, pág. 577, núm. 616.

Núm 3. Efecto del término después de su vencimiento.

190. Según los arts. 1,185 y 1,186, el término suspende el cumplimiento de la obligación; de suerte que lo que solo se debe á plazo, no puede exigirse antes del vencimiento del término. Se sigue de esto que cuando el término se ha vencido, el cumplimiento no está ya suspendido, y el pago de la deuda puede ser exigido; la obligación llega á ser pura y simple. Esto es evidente, pero importa determinar desde cuándo llega á ser exigible la deuda. La tradición, la doctrina y la jurisprudencia han consagrado las reglas siguientes.

191. La deuda no llega á ser exigible sino hasta el día siguiente del en que el término se vence. En el lenguaje de la escuela se dice que el *dies ad quem*, el día del vencimiento está comprendido en el término y forma parte de él, esto significa que el día del vencimiento está concedido todo al deudor, lo que se funda en razón, porque antes de llegar este día no puede saberse si el deudor paga ó nó. Yo os debo pagar 1,000 francos el 1.º de Marzo, y solo hasta el 2 de Marzo podréis perseguir el pago de la deuda.

¿El *dies á quo*, es decir, el día en que el término comienza á correr, está también comprendido en el plazo? Yo suscribo el 1.º de Marzo un pagaré de 1,000 francos pagadero á diez días. Si el 1.º de Marzo se cuenta en el plazo de diez días, el día del vencimiento será el 10 de Marzo, y, por consiguiente, la deuda será exigible el siguiente día, 11 de Marzo. Si no se cuenta el 1.º de Marzo, el pagaré será exigible hasta el 12. Es de tradición que el *dies á quo* no se cuenta en plazo. Este uso está fundado en razón. En realidad, el tiempo se cuenta y corre de momento á momento, y, por tanto, según las reglas de las matemáticas, el tiempo deberá correr desde el instante en que el contrato es perfecto. Esto daría lugar, en la práctica, á mil

dificultades que los intérpretes sabiamente han prevenido estableciendo que el *dies á quo* no debe contarse. Puede citarse, en apoyo del principio tradicional, el art. 2,260 que resuelve que la prescripción se cuenta por días y no por horas.

192. Resta saber cómo se cuentan los días, los meses y los años. Para los días no hay duda alguna, se les calcula de minuto á minuto, y el día civil no termina sino hasta que la última hora del día suena.

En cuanto á los meses, se pregunta si deben contarse los plazos convenidos por meses astronómicos ó por meses civiles. Toullier tiene razón de decir que si los intérpretes en lugar de consultar los textos del derecho romano, se hubiesen atendido al simple buen sentido, jamás hubiera habido dificultad sobre este punto. ¿No deben contarse los meses tales como las partes los han entendido? ¿y qué es lo que saben los contratantes si no un mes astronómico? El Código de Comercio ha sancionado la respuesta que el buen sentido dá á estas cuestiones (art. 132).

Para el cálculo del año, no hay dificultad alguna; se cuentan los doce meses, y el último día del duodécimo mes está todavía comprendido en el término (núm. 191). El 1.º de Marzo de 1873, me obligo yo á pagaros una suma de 1,000 francos á un año; el 1.º de Marzo del año de 1873 no está comprendido en el plazo, pero el 1.º de Marzo de 1874 sí está comprendido; el último día del plazo, será, pues, el 1.º de Marzo de 1,874, y el día 2, la deuda será exigible. (1)

193. El acreedor puede obrar al vencimiento contra el deudor, pero no está obligado á hacerlo, ni el acreedor puro y simple está obligado á perseguir inmediatamente el cumplimiento de la obligación contraída en su favor. Pe-

1 Toullier, t. III, 2, pág. 423, núm. 683. Demolombe, t. XXV, página 605, núms. 646-648.

ro si queda en la inacción, arriesga la prescripción de su crédito. Por lo demás, conserva todos sus derechos, aun contra la fianza, si el deudor llega á ser insolvente. Volvemos á ver este último punto en el título de la "Fianza."

Estos principios reciben excepción en materia de letras de cambio. El acreedor debe obrar, en este caso, como el Código de Comercio lo prescribe (arts. 117, 160, 161, 170 y 171). La excepción confirma la regla. (1)

§ III.—VENCIMIENTO DEL TÉRMINO.

Núm. 1. Causas del vencimiento

I. Quiebra.

194. Pothier expone el principio que el Código sigue en esta materia. "El plazo que el acreedor concede al deudor tiene por fundamento la confianza en su solvencia; así pues, cuando este fundamento llega á faltar, el efecto del término cesa." Por aplicación de este principio, el artículo 1,188 dispone que el deudor no puede ya reclamar el beneficio del término, cuando se ha declarado en quiebra. Es de principio que la quiebra del deudor hace exigibles todas sus deudas. La razón, desde luego, está en que el acreedor no siguió la fe del deudor, concediéndole un plazo, sino porque le creyó solvente; y no se lo hubiera concedido, si hubiese previsto que caería en quiebra. En seguida, para facilitar la liquidación de la quiebra, importa que las deudas á plazo lleguen á ser exigibles, pues siendo cierto el derecho de los acreedores, no se les puede desear, y si el plazo estuviese pendiente, se retardaría ó embargaría la liquidación de la quiebra. El interés de la masa está, pues, de acuerdo con el acreedor á plazo. (2)

1 Demolombe, t. XXV, pág. 609, núms. 650 y 651,

2 Colmet de Santerre, t. V, pág. 111 bis, I. Demolombe, tomo XXV, pág. 614, núm. 657.

¿Cuándo hay quiebra? Según el Código de Comercio de 1,808 (art. 448), el hecho de la quiebra resulta de la suspensión de pagos, lo que basta para hacer exigibles las deudas no vencidas; el nuevo artículo 444 no se conforma ya con el hecho de que el comerciante haya cesado en sus pagos, sino que exige un fallo que declare la quiebra, lo que es más jurídico; en efecto, un comerciante no está en quiebra por el solo hecho de la suspensión de sus pagos; debe intervenir un fallo que haga constar esta suspensión y declare la quiebra. (1)

195. Sólo los comerciantes son declarados en quiebra. En cuanto á los no comerciantes insolventes, se dice que están en la insolvencia. Se pregunta si el vencimiento pronunciado por el art. 1,188 se aplica á la insolvencia lo mismo que á la quiebra. La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en admitir la afirmativa. Nosotros nos atenemos á la opinión general; pero importa precisar el verdadero motivo de decidir. Hay en esto una duda muy seria. El art. 1,188 previene un vencimiento, y de los vencimientos debe decirse lo que se dice de las penas, que no lo hay sin ley, de donde se sigue que los textos que los establecen son de estricta interpretación. ¿Qué se responde á la objeción? Se invoca, desde luego, la analogía: la razón por la cual previene la ley el vencimiento contra el deudor en quiebra, se aplica lo mismo al caso de insolvencia. En el rigor de los principios, la analogía no es admisible en esta materia, pues las penas y los vencimientos no se extienden por vía de analogía. Por otra parte, no hay identidad de motivos. ¿Por qué al fallido se le vence el término? Porque las necesidades de la liquidación, y, por consiguiente, el interés mismo de los acreedores lo exige. Y en caso de insolvencia no hay más de acreedores en liquidación común

1 Metz, 16 de Diciembre de 1868 (Dalloz, 1869, 2, 206).

y, por tanto, no es rigurosamente necesario el vencimiento. (1) En el Consejo de Estado, Treilhard ha dicho que hay más que analogía entre la quiebra y la insolvencia, que hay identidad: "Se puede quebrar sin ser comerciante, y entonces la quiebra es llamada insolvencia; pero poco importa la denominación cuando la cosa es la misma." (2) Convenimos en que el legislador haya debido aplicar á la insolvencia lo que dijo de la quiebra; la razón dada por Pothier es suficiente; pero en el silencio de la ley, puede crearse un vencimiento? Tal es la dificultad. No puede encontrarse solución sino en los textos, y hay textos que aplican el principio del art. 1,188 á la insolvencia. "El vendedor, dice el art. 1,613, no estará obligado á la entrega, aunque hubiera concedido un plazo para el pago, si después de la venta el comprador cae en quiebra ó en estado de insolvencia." La ley equipara, pues, la insolvencia con la quiebra, cuando se trata de quitar al deudor el beneficio del término. El art. 1,913 está concebido en el mismo sentido: "El capital de la venta constituida en perpetuidad, llega á ser exigible en caso de quiebra, ó de insolvencia del deudor." Estas dos disposiciones no hacen más que aplicar el principio del art. 1,188 y prueban que en esta disposición el legislador se sirvió de la palabra "quiebra" para marcar el estado de insolvencia de todo deudor, comerciante ó nó, como Treilhard lo dijo en el Consejo de Estado. El lenguaje es impropio, pero la intención del legislador nos parece evidente. La jurisprudencia es constante en este sentido. (3)

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 182, núm. 111 bis, I y todos los autores.

2 Sesión del Consejo de Estado del 18 Brumario, año XII, número 11 (Loché, t. VI, pág. 83).

3 Véanse las sentencias citadas en el repertorio de Dalloz, palabra *Obligaciones*, núm. 1,296. Hay que egregar la sentencia de Metz

196. La insolvencia dá lugar á una dificultad particular. Esta no se pronuncia por fallo; ¿cómo, pues, se sabrá si el deudor está en estado de insolvencia? Se necesita desde luego que haya insolvencia. La costumbre, en París, definió la insolvencia en estos términos: "El caso de insolvencia se presenta cuando los bienes del deudor, así muebles como inmuebles, no bastan á los acreedores aparentes." De donde se sigue que la insolvencia es otra cosa que la quiebra. Un comerciante está en quiebra cuando cesa en sus pagos, aun cuando su activo exceda á su pasivo, lo que puede suceder cuando suspende sus pagos por efecto de un accidente momentáneo ó de contratiempos accidentales. Una persona no comerciante no está en insolvencia por el sólo hecho de la suspensión de sus pagos, si por lo demás, sus bienes bastan para cubrir sus deudas. De hecho sucederá frecuentemente que el deudor que cesa en sus pagos esté mal en sus negocios; cuando los dos hechos concurren no hay ya duda sobre el estado de insolvencia; solamente importa notar que la suspensión de pagos no basta por sí sola. (1) Esto es lo que la Corte de Caen ha juzgado muy bien. Para establecer que en el caso, el deudor estuvo en insolvencia, comienza la Corte por hacer constar que el 30 de Septiembre de 1841, dejó sin protestar un pagaré de 2,000 francos; que el 7 de Diciembre fueron pronunciadas contra él dos condenas por otros dos pagarés; que algunos días más tarde sufrió una nueva condena; que el 1.º de Enero de 1842 anunció sus dificultades á sus acreedores solicitando un rreglo; que por la misma época vendió sus bienes muebles y distribuyó el precio entre sus acreedores; que el 10 de Enero vendió igualmente sus in-

precitada (más arriba, pág. 232, nota 1) y Rouen, 29 de Junio de 1871 (Dalloz, 1873, 2, 206).

1 Demolombe, t. XXV, pág. 631, núms. 666 y 667. En sentido contrario, Larombière, t. II, pág. 485, núm. 4 del art. 1,188 (Ed. B., t. I, pág. 502).

muebles para pagar sus deudas y que el precio no bastó para cubrir las todas. La Corte concluyó que desde el 31 de Diciembre de 1841, el deudor estuvo en estado de insolvencia, porque cesó en sus pagos y su activo fué inferior á su pasivo; doble circunstancia, dijo la sentencia, que caracteriza la insolvencia. (1)

197. Los hechos no siempre son igualmente característicos, y la jurisprudencia es algunas veces contradictoria. Como no se necesita de un fallo que declare la insolvencia y la ley no la define, la cuestión llega á ser una dificultad de hecho, lo que explica las decisiones, contradictorias en apariencia, rendidas por las cortes. Nosotros creemos que hay que atenerse á la tradición, en el silencio del Código, y, por consiguiente, aplicar la definición que dá la costumbre de París; el pasivo debe exceder al activo, y para que el estado de insolvencia sea cierto, es preciso que los muebles y los inmuebles del deudor hayan sido embargados y vendidos. Esto es lo que dice la Corte de Lieja. El apelante, dice la sentencia, no solamente dejó pasar dos años sin pagar los intereses del capital tomado á préstamo al demandado, sino que sus muebles habían sido embargados y vendidos y sus inmuebles expropiados. (2) La sentencia concluyó que el deudor está en insolvencia cuando es notoriamente insolvente. La Corte de Lieja no dijo esto; la notoriedad es una cosa muy vaga y la insolvencia es un hecho muy positivo. Se ha juzgado que las simples presunciones son suficientes para caracterizar la insolvencia: se necesita, dice la Corte de Rennes, que los embargos de los bienes muebles ó inmuebles del deudor atestigüen su impotencia para cumplir sus obligaciones. (3)

1 Caen, 23 de Mayo de 1842 (Dalloz, palabra *Obligaciones*, número 1,296, I).

2 Lieja, 9 de Marzo de 1850 (*Pasicrisia*, 1850, 2, 129).

3 Rennes, 24 de Marzo de 1812 (Dalloz, palabra *Obligaciones*, número 398).

¿Un juicio verbal de pobreza bastaría? La afirmativa ha sido juzgada por la Corte de Lyon. (1)

Hay una sentencia en sentido contrario de la Corte de Casación: el estado de insolvencia, dice la Corte, no resulta únicamente de un juicio verbal de carencia de bienes muebles del deudor, sino de la prueba de su insolvencia después de la excusión de todos sus bienes, así muebles como inmuebles. (2) En derecho, preferimos esta última decisión. Sin embargo, es posible que en cuanto al hecho la Corte de Lyon haya tenido razón; si el deudor no posee inmuebles, es evidente que el juicio verbal de pobreza, pruebe su insolvencia.

Hay sentencias que parecen confundir la quiebra y la insolvencia. Se dijo en una sentencia de la Corte de Bruselas, que según los principios de la antigua jurisprudencia, tanto francesa como belga, el deudor no comerciante puede también estar en quiebra, y que estos principios son todavía los de nuestra nueva legislación. Esto es demasiado absoluto, y la Corte no tenía necesidad de invocar las reglas que rigen la quiebra para juzgar que, en el caso, el deudor estuvo en insolvencia, pues ésta fué evidente. Con el aviso dado por uno de los acreedores, dice la sentencia, hubiera habido aglomeración violenta de acreedores á cargo del deudor por la suspensión pública de pagos; el deudor que fué presidente de un tribunal en Flandes, cesó de ejercer sus funciones, y abandonó todos sus negocios, la insolvencia fué más que notoria. (3)

Los hechos juegan un gran papel en esta materia. Como

1 Lyon, 3 de Agosto de 1833 (Daloz, palabra *Obligaciones*, número 1,296, I).

2 Denegada casación, 21 de Marzo de 1822 (Daloz, palabra *Contrato de Matrimonio*, núm. 1,687). Compárese Tolosa, 20 de Noviembre de 1835 (Daloz, palabra *Obligaciones*, núm. 1,297).

3 Bruselas, 17 ó 7 de Febrero de 1810 (Daloz, palabra *Privilegios*, núm. 1). 428.

no hay definición legal, no puede exigirse que todos los bienes del deudor necesariamente hayan sido embargados y vendidos. En un caso juzgado por la Corte de Bruselas, había habido una distribución de dinero proveniente de la venta de los bienes muebles; sería inútil, dijo la Corte, para establecer la insolvencia, atender á la excusión de los pocos bienes que quedaban al deudor, porque están en una grande desproporción con el importe de las deudas no pagadas. (1) También es posible que aun sin embargo alguno, la insolvencia del deudor sea patente; la Corte de Bruselas ha juzgado, y con razón, que el deudor que convoca á sus acreedores para proponerles arreglos, está en estado de insolvencia, juzgando por esto que sus deudas superan á su haber, y está en la imposibilidad de pagarlas. (2)

198. La aplicación del artículo 1188 ha dado lugar á otra dificultad. La ley dice que está vencido para el deudor el beneficio del término. ¿Qué debe decidirse si no se ha fijado término? El deudor se obliga á reembolsar el capital con fácil pago, y en todos los casos con la primera herencia que reciba, y obligándose su padre como fiador. Algunos días después el deudor es declarado en quiebra. ¿La deuda llega á ser exigible contra él y contra el fiador? Se ha juzgado que para el deudor no se ha vencido el término, pues este fué indefinido y el acreedor concedió el plazo ilimitado precisamente porque el deudor estaba ya en estado de insolvencia, y por tanto, no se encontró ni en el texto ni en el espíritu del art. 1188. (3)

199. La doctrina y la jurisprudencia extienden á la insolvencia el vencimiento que el art. 1188 previene en ca-

1 Bruselas, 23 de Marzo de 1811 (Daloz, palabra *Venta*, número 1,685).

2 Bruselas, 23 de Diciembre de 1840 (*Pasicrisia*, 1842, 2, 214).

3 Bruselas, 25 de Mayo de 1864 (*Pasicrisia*, 1866, 2, 137).